

Medellín, 30 de junio de 2020

Señor

JUEZ DE TUTELA (Reparto)

Ciudad

E.S.D

REFERENCIA	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LIDA MARÍA GIRALDO ARBOLEDA
ACCIONADO	JULIANA GÓMEZ MEJÍA

Cordial saludo,

Yo, **LIDA MARÍA GIRALDO ARBOLEDA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.721.651, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito entablo **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000 para que judicialmente se me ampare el derecho fundamental al Debido Proceso, el cual considero que fue vulnerado por la doctora **JULIANA GÓMEZ MEJÍA**, en calidad de Agente Interventor – Auxiliar de la Justicia, de la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de intervención de la sociedad mercantil GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., y los señores **IVÁN CAMILO CORREA GRANADA** y **JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO**, registrado en la Superintendencia de Sociedades bajo el expediente número 91943, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Que, realicé inversiones con IVÁN CAMILO CORREA, JAIRO ANDRÉS RUIZ Y GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS, por un valor de NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$97.000.000). Dichas inversiones fueron realizadas en el marco de las actividades de captación de los ya mencionados.

SEGUNDO. Que, mediante la Resolución 0344 de 2020, la Superintendencia Financiera adoptó una medida administrativa de suspensión inmediata de las actividades de captación no autorizadas de dineros del público de forma masiva y habitual desarrollada por GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO y el establecimiento de comercio CORREA ABOGADOS.

TERCERO. Que, mediante oficio 2020-01-115778 del 27 de marzo de 2020, la Superintendencia Financiera remitió copia autentica de la Resolución 0344 de 2020 a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que se adopte una medida de intervención.

CUARTO. Que, mediante auto del 6 de abril de 2020 la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S con NIT 900.364.571, del establecimiento de comercio denominado Correa y Abogados M.F 21-495471-02, de los señores Iván Camilo Correa Granada, con C.C. 98.771.558 y Jairo Andrés Ruiz Guisao, con C.C. 98.764.204.

QUINTO. Que, mediante auto del 6 de abril de 2020 la Superintendencia de Sociedades, designó como agente interventor entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a Juliana Gómez Mejía, identificada con cedula de ciudadanía número 43.269.723.

SEXTO. Que, El 14 de mayo de 2020 se publicó aviso en el diario El Espectador, en la cartelera página web de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la agente interventora www.gyinsolvencias.com informando que las personas afectadas pueden

presentar su reclamación dentro de los diez (10) días siguientes calendario a la publicación del aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación.

SÉPTIMO. Que, dentro del término, presenté a la señora JULIANA GÓMEZ MEJÍA, una solicitud para ser reconocido como acreedor y afectado de GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., IVÁN CAMILO CORREA GRANDA y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO.

OCTAVO. Que, el día 13 de junio de 2020, la señora JULIANA GÓMEZ MEJÍA, mediante la Decisión 001, indicó las solicitudes aprobadas y rechazadas del proceso de intervención contra la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S con NIT 900.364.571, del establecimiento de comercio denominado Correa y Abogados M.I 21-495471-02, de los señores Iván Camilo Correa Granada, con C.C. 98.771.558 y Jairo Andrés Ruiz Guisao, con C.C. 98.764.204. La cual contenía dos anexos, el anexo 1 con las solicitudes aprobadas y el anexo 2, con las solicitudes rechazadas.

NOVENO. Que, mediante el anexo 2 de la Decisión 001 emitida por la señora JULIANA GÓMEZ MEJÍA, actuando como agente interventora, se rechazó mi pretensión de ser reconocido como víctima y acreedor de GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., IVÁN CAMILO CORREA GRANADA y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO. Debido a “La solicitante envía correo electrónico en donde presenta como soportes a su reclamación los siguientes documentos: 1- Solicitud debidamente autenticada mediante apoderado general, el señor Alberto León Giraldo poder otorgado mediante escritura pública N°13 del 13 de enero de 2009 con nota de vigencia del 17 de diciembre de 2019. 2- Poder especial otorgado al dr. Luis Felipe Jaramillo Mesa para representación dentro del proceso. 3- Contrato de adquisición conjunta, el cual presenta incompleto por lo que es imposible proceder a su estudio. 4- 15 comprobantes de transferencia de recursos realizadas a las cuentas de los intervenidas, sin embargo, no aportó documento alguno que demuestre que la solicitante

es titular de la cuenta de donde se realizaron las operaciones. 6- copias de la cedula de ciudadanía del apoderado general y la solicitante."

DÉCIMO. Que, dentro del término legal, por medio de mi abogado, interpuso recurso de reposición contra la decisión anteriormente mencionada, anexando nuevos documentos y saneando lo solicitado por la señora JULIANA GÓMEZ. Los documentos anexados fueron, mi certificación bancaria y copia completa de los contratos celebrados con los intervenidos, que fue lo solicitado por la doctora JULIANA.

DÉCIMO PRIMERO. Que, el día 21 de junio de 2020, la señora JULIANA GÓMEZ, mediante la Decisión 002, rechazó el recurso de reposición radicado por mi apoderado, argumentando lo siguiente *"No se repone la decisión toda vez que, los motivos de rechazo no fueron subsanados en su totalidad, si bien se presenta anexo al recurso de reposición referencia bancaria de titularidad de cuenta por parte de la solicitante y el contrato de adquisición conjunta debidamente escaneado, No se presenta nota de vigencia del poder general otorgado mediante escritura pública N° 13 del 13 de enero de 2009 de la Notaria 11 de Medellín que dé cuenta que este poder no ha sido revocado por la otorgante."*

DÉCIMO SEGUNDO. Que, en los motivos expuestos para el rechazo de la solicitud en la Decisión 001, no se mencionó entre los motivos la nota de vigencia del poder general otorgado mediante escritura pública N° 13 del 13 de enero de 2009 de la Notaria 11 de Medellín. Razón por la cual dicha documentación no fue aportada con el recurso de reposición. No resultaba posible para mí al momento de presentar mi recurso de reposición prever el cumplimiento de algún requisito que no se me expuso oportunamente, dicha situación limita mi derecho de defensa y de debido proceso.

DÉCIMO TERCERO. Que, la señora JULIANA GOMEZ, no puede invocar un argumento no evidenciado en el rechazo de la solicitud, para posteriormente rechazar el recurso de reposición. En tanto ello configurarían una violación al derecho de defensa y claro está, al

debido proceso, pues como lo mencioné no me era posible defenderme de un argumento que no conocía.

DÉCIMO CUARTO. Que, el desconocimiento del derecho fundamental del debido proceso afecta el legítimo interés que me asiste, pues como lo demuestran los documentos mencionados, soy víctima y acreedor de las personas que hoy se encuentran intervenidas, y que la aplicación indebida del procedimiento podría dar lugar a una revictimización.

II. DERECHO VULNERADO

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, considero que, la doctora JULIANA GÓMEZ MEJÍA, vulneró gravemente mi derecho constitucional del debido proceso, en tanto no admitió mi solicitud de vinculación a un proceso de intervención, en calidad de acreedor y afectado, por no tener los documentos autenticados con presentación personal.

DEBIDO PROCESO, Constitución Política:

“ARTICULO 29. ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a

controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso es una garantía que le asiste a todo sujeto en el curso de cualquier actuación judicial y administrativa, la Corte Constitucional en la Sentencia T-404 de 2014, expuso:

“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos de validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados.”

III. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Procedencia de la acción de tutela.

Conforme a la sentencia T-177 de 2011, pese a que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del accionante, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

- Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.
- Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.

IV. JURAMENTO

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos consignados en el presente escrito.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos 29 y 86 de la Constitución Política.

VI. PETICIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, por medio del presente escrito me permito solicitar al honorable Despacho:

Que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y cualquier otro del mismo rango que para el caso particular expuesto se determine como violado; y en virtud de la protección de dichos derechos, se ordene a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, se sirva decretar la admisión de la solicitud como acreedor y afecta del proceso de intervención que ella adelanta contra GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., CON NIT 900.364.571, EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CORREA Y ABOGADOS M.I 21-495471-02., IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, CON C.C. 98.771.558, JAIRO ANDRÉS RUIZ GUIAO, CON C.C. 98.764.204.

VII. PRUEBAS

1. Copia de la solicitud de intervención y sus respectivos anexos.
2. Copia de la Decisión 001, con sus respectivos anexos.
3. Copia del recurso de reposición presentado.
4. Copia de la Decisión 002, con sus respectivos anexos.

VIII. ANEXOS

Se anexan los documentos contenidos en el acápite de las pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

AL ACCIONANTE:

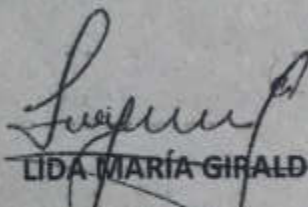
- Teléfono: 322 893 51 49
- Correo electrónico: luis.jaramillo@sslabogadosconsultores.com, y laura.martinez@sslabogadosconsultores.com.

AL ACCIONADO:

- DIRECCIÓN: Circular 6 N° 66B - 104, Medellín.
- Teléfono: 3117649104
- Correo electrónico: intervencioncorreayabogados@gmail.com

Los anteriores datos de contacto los conocí debido a que estos se publicaron en el auto 460-003243 del 6 de abril de 2020, emitido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se ordenó la intervención de GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., CON NIT 900.364.571, EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CORREA Y ABOGADOS M.I 21-495471-02., IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, CON C.C. 98.771.558, JAIRO ANDRÉS RUIZ GUIAO, CON C.C. 98.764.204. Además, los correos electrónicos han sido los canales de contacto con la accionada.

Atentamente,



LIDA MARÍA GIRALDO ARBOLEDA

C.C. 43.721.651